

DECRETO 1924-1960, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Bajo Guadalquivir (Sevilla).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Bajo Guadalquivir, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Cumplidos los trámites, establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la referida Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Plan general para la colonización de la Zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, conforme al artículo cuarto de la Ley de 21 de abril de 1949, para la colonización completa de la zona regable por el canal del Bajo Guadalquivir, declarada de alto interés nacional por Decreto de 25 de febrero de 1955.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I.—Delimitación de la zona y división en sectores con independencia hidráulica

La zona regable por el canal del Bajo Guadalquivir queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes de 21 de abril de 1949 y 17 de julio de 1955, dentro de la línea continua que seguidamente se describe:

Canal del Bajo Guadalquivir desde la línea del término de Brenes con La Rinconada hasta su terminación en el Caño de Trebujena, este Caño, ríos Guadalquivir y Guadaira y canal del valle inferior del Guadalquivir hasta el término primeramente indicado.

La zona así delimitada, con superficie aproximada de 74.400 hectáreas, de las cuales unas 69.000 son regables, comprende parte de los términos municipales de La Rinconada, Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas, Coria del Río, Puebla del Río, Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, todos de la provincia de Sevilla.

Se divide en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector I. Terrenos comprendidos entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el término de La Rinconada hasta el sifón de paso del río Guadaira, este río y canal del valle inferior del Guadalquivir hasta el término anteriormente citado, con superficie de 5.460 hectáreas.

Quedan exceptuadas de la zona regable las tierras comprendidas dentro de la anterior delimitación que ya están regadas por el canal del valle inferior del Guadalquivir en su margen izquierda, con lo cual la superficie de riego queda reducida a 2.600 hectáreas.

Sector II. Terrenos situados entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el sifón del Guadaira hasta el del Copero, dicho arroyo y su canalización hasta el encauzamiento del río Guadaira y este río.

Tiene una extensión de 1.985 hectáreas, de las cuales 1.300 son regables.

Sector III. Terrenos limitados entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el sifón del Copero hasta el paso sobre el arroyo Sequero, dicho arroyo, río Guadalquivir, canalización del Copero y arroyo del mismo nombre.

La superficie es de 2.750 hectáreas, regables en su totalidad.

Sector IV. Terrenos comprendidos entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el arroyo Sequero hasta el del Hornillo, este arroyo, Caño de la Vera, Brazo del Este del río Guadalquivir, dicho río y arroyo del Sequero.

Su extensión es de 6.065 hectáreas, de las que 4.500 son de riego.

Sector V. Terrenos situados entre el Brazo del Este, río Guadalquivir, corta de los Jerónimos y de nuevo río Guadalquivir; constituye la Isla Menor.

La superficie total y regable es de 7.410 hectáreas.

Sector VI. Terrenos limitados entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el arroyo Hornillo hasta el acueducto de San Juan, arroyo de San Juan, Caño de la Vera y arroyo del Hornillo.

La superficie total es de 1.245 hectáreas, de las que son regables 970.

Sector VII. Terrenos comprendidos entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el acueducto de San Juan hasta el arroyo del Puerto, dicho arroyo, Caño de la Vera y arroyo de San Juan.

Tiene una extensión de 2.140 hectáreas y 1.770 de riego.

Sector VIII. Terrenos situados entre el Caño de la Vera, cauces de cesión Este y Sur de la Sección primera y brazo del Este del río Guadalquivir.

Este sector constituye la Sección primera de la Compañía de Marismas y zona exterior Norte.

De las 8.945 hectáreas de extensión total, son regables 8.850 hectáreas.

Sector IX. Terrenos comprendidos entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el arroyo del Puerto hasta el del Salado de Morón, este arroyo hasta las zonas de entrediques primera y segunda, canal de cesión del muro Este de la Sección primera de Marismas hasta el Caño de la Vera, dicho Caño y arroyo del Puerto.

La extensión del sector es de 6.010 hectáreas, de las que 5.980 son de riego.

Sector X. Terrenos situados entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el arroyo Salado de Morón hasta el de las Pajaras, este arroyo, canal de cesión de la Sección segunda de Marismas y arroyo Salado de Morón.

Tiene una superficie de 2.420 hectáreas en total y 2.170 regables.

Sector XI. Terrenos limitados entre el canal de la cesión Sur de la Sección primera, canal de cesión Este de la Sección segunda, canal de cesión Norte de la Sección tercera y brazo del Este del río Guadalquivir.

Constituye la Sección segunda de la Compañía de Marismas y zonas entrediques primera-segunda y segunda-tercera.

Tiene una superficie de 8.700 hectáreas, de las cuales son de riego 8.520.

Sector XII. Terrenos situados entre el canal del Bajo Guadalquivir desde los arroyos de Las Pajaras al Salado de Lebrija, este arroyo, zona de entrediques segunda-tercera, canal de cintura Sur de la Sección segunda y arroyo de Las Pajaras.

Su extensión es de 2.825 hectáreas, de las que 3.770 son regables.

Sector XIII. Terrenos limitados entre el canal del Bajo Guadalquivir desde el arroyo Salado de Lebrija hasta el final del mismo en el caño de Trebujena, este caño hasta el canal de cesión de El Yeso, canal de cesión Este de la Sección tercera de Marismas y arroyo Salado de Lebrija.

Superficie del sector 1.020 hectáreas, de las que son regables 990.

Sector XIV. Terrenos comprendidos dentro de los cauces de cesión y río Guadalquivir, que constituyen la Sección tercera de Marismas, con superficie de 15.420 hectáreas, todas ellas regables.

#### II.—Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan general

##### A) Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio

Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable por el canal del Bajo Guadalquivir son las siguientes:

a) Los embalses construidos y proyectados en la cuenca del Guadalquivir, cuyos volúmenes de regulación, totales o parciales, quedan adscritos, por los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, a esta nueva zona, muy especialmente, el pantano de Iznajar en el río Genil, en fase de construcción.

b) Modificación de la presa de Peñafiel, en proyecto.

c) Canal del Bajo Guadalquivir, en parte construido y el resto en construcción y proyecto.

d) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo 21 de la Ley de 21 de abril de 1949.

Las principales vías de comunicación que afectan a la explotación en regadío son el ferrocarril Madrid-Cádiz, que atraviesa la zona en dirección NE-SO y las carreteras construidas o en proyecto siguientes:

a) Del Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales): Radial IV, de Madrid a Cádiz por Córdoba y Sevilla y N-334 de Sevilla a Granada. Comarcal C-441 de Sevilla a Chipiona.

b) De la Diputación Provincial de Sevilla: De Las Cabezas de San Juan a su estación de ferrocarril; de Los Palacios a Utrera; de la variante de la R-IV a la isla Menor (número 14); de Coria del Río a la isla Menor (número 13) y de la Comarcal C-441, en las proximidades de Lebrija, al río Guadalquivir siguiendo el muro Sur de la Sección tercera de Marismas (número 146).

#### B) Obras para la puesta en riego y colonización.

De acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley de 21 de abril de 1949 y conforme a la clasificación que establezca el Plan Coordinado de Obras, los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según les corresponda, proyectarán y llevarán a cabo las siguientes:

##### a) Obras de interés general para la zona:

I. Caminos generales: Tramos de caminos que, partiendo del vecinal número 14 de la variante de la R-IV a la isla Menor, conducen, respectivamente, a los nuevos núcleos «El Copero», «Jaraquemada» e isla Menor; camino de acceso al núcleo Margazuela desde el de la corta de la Compañía. Prolongación de este último a través del núcleo de San Isidoro hasta la esclusa de la Sección primera; carretera desde este punto al camino vecinal número 146 pasando por la esclusa de la Sección segunda y núcleo de La Senuela. Camino de acceso al núcleo Adriano, desde el de servicio de Los Palacios al vecinal número 14 de la isla Menor. Camino de la Sección primera, enlazando los núcleos Chapatales y Pinzón con la carretera R-IV, y desde esta carretera caminos de acceso a los núcleos Maribañez y Torresalor.

Camino de la Sección segunda, que parte de la estación de ferrocarril de Las Cabezas de San Juan hasta el de Los Palacios a La Senuela por los nuevos núcleos de San Leandro y Llano de San Juan. Carretera sobre el muro Este de la Sección primera, desde Los Palacios al camino de servicio anterior y enlaza los nuevos núcleos de Trobal y Vetaherrado. Carreteras de la Sección tercera, desde la estación de Lebrija a los nuevos núcleos de Marismilla, Villafranco de la Marjama, Murillo, La Senuela, Manzanares, Tarría y Tardos y carretera de acceso al núcleo Quitapesares desde la Comarcal C-441.

II. Defensas de márgenes y protección contra las crecidas de los ríos Guadalquivir y Guadaira y obras de rectificación y encauzamiento de los arroyos y vagnadas que sirven de límite a los distintos Sectores, así como de los que atraviesan algunos de éstos con extensa área de recepción de agua de lluvia.

III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado acometida de energía eléctrica y obras de pavimentación en los nuevos núcleos urbanos que han de construirse.

IV. Construcción de edificios sociales (administración, casa y almacén para la Hermandad Sindical, Iglesia y Casa Rectoral, Escuelas y viviendas de Maestros, Consultorio y vivienda del Médico, etc.) en los nuevos pueblos a construir.

V. Repoblaciones forestales en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales en los caminos y colectores de interés general, así como en las calles de los nuevos núcleos de población.

##### b) Obras de interés común para los Sectores:

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como las redes de drenaje y saneamiento en los terrenos de marisma, con la profundidad y espaciamiento necesarios para conseguir su desalado.

II. Obras de nivelación (planeamiento y abancalamiento de terrenos).

III. Plantaciones lineales en las redes de desagüe y caminos de los Sectores.

c) Las obras de interés agrícola privado que, según el artículo 23 de la Ley de 21 de abril de 1949, serán ejecutadas por el Instituto o por los particulares, según proyectos que formule o aprobará aquel Organismo, son las siguientes:

I. Regueras y azarbes dentro de las unidades tipo en que se dividan los terrenos de la zona.

II. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos en los nuevos núcleos de población, así como en las parcelas cuando éstas queden fuera del área de influencia de aquéllas.

III. Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las parcelas y en las viviendas y dependencias agrícolas.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias, que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley, podrá el Instituto ejecutar por sí o disponer su realización conforme a los proyectos que apruebe:

I. Viviendas con locales para comercios y artesanías en los nuevos pueblos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad se ajustarán a lo previsto en el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la zona regable por el Canal del Bajo Guadalquivir.

III. Centros de formación de colonos.

#### III.—Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en viviendas, que, para atender sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias, se agruparán de la manera siguiente:

a) En torno y como ampliación de los pueblos existentes de Coria del Río, Villafranca y Los Palacios Las Cabezas de San Juan y Lebrija, así como de los núcleos urbanos denominados La Salud (Sevilla), Torreblanca (Sevilla) y Torbigal (estación de Las Alcantarillas-Utrera, Sevilla).

b) Formando nuevas entidades de población con las denominaciones y emplazamientos aproximados que a continuación se indican:

**El Copero.**—En el Sector III, término de Dos Hermanas, situado sobre el camino de Dos Hermanas a El Copero, a 1,5 kilómetros al Oeste del cruce de la carretera de Sevilla a la isla Menor, con el camino citado.

**Jaraquemada.**—En el Sector IV, término de Coria del Río, a un kilómetro aproximadamente al Oeste del cruce de la carretera de Sevilla a la isla Menor con el camino de Coria del Río a La Dénega.

**Adriano.**—En el Sector VI, término de Dos Hermanas, situado a 1,2 kilómetros al Oeste de la unión de la carretera de servicio del canal con el antiguo camino de Sevilla a Cádiz.

**Maribañez.**—En el Sector IX, término de Villafranca y Los Palacios, a 900 metros al Este de la carretera nacional número IV, de Madrid-Cádiz, a la altura del kilómetro 573,4.

**Torresalor.**—En el Sector X, término de Utrera sobre el camino antiguo de Lebrija a Utrera, a 700 metros al Sur del cruce de dicho camino con el de Suerte Lozana.

**Quitapesares.**—En el Sector XII, término de Las Cabezas, a un kilómetro al Noroeste de la carretera de Las Alcantarillas a Chipiona, a la altura del kilómetro 6 de la misma.

**Isla Menor.**—En el Sector V, término de Puebla del Río, a un kilómetro al Noroeste del Caño del Estre, a partir del cruce de la divisoria de los términos de Coria del Río y Dos Hermanas con dicho Caño.

**Margazuela.**—En el Sector V, término de Puebla del Río, a dos kilómetros al Este del brazo de los Jeronimos, a la altura del centro del mismo.

**San Isidoro.**—En el Sector V, término de Puebla del Río, a dos kilómetros de la esclusa de la Sección primera y cuatro de la esclusa de la Sección segunda.

**Chapatales.**—En el Sector VIII, término de Los Palacios. Sobre la carretera de servicio de la margen derecha del colector de la Sección primera y a tres kilómetros de Los Palacios.

**Trobal.**—En el Sector VIII, término de Los Palacios. Junto al muro de defensa de la Sección primera y a cinco kilómetros de Los Palacios.

**Pinzón.**—En el Sector VIII, término de Los Palacios, a un kilómetro al Sur de la carretera de servicio de la margen izquierda del colector de la Sección primera y equidistante de los ramaros B' y C'.

**Vetaherrado.**—En el Sector XI, término de Utrera. Sobre la carretera de servicio en el primario D y a 4,5 kilómetros del colector de la Sección segunda.

**San Leandro.**—En el Sector XI, término de Las Cabezas de San Juan. En el cruce de la carretera de Las Cabezas a la Sección segunda con el muro de defensa de la misma Sección.

**Llano de San Juan.**—En el Sector XI, término de Las Cabezas de San Juan. Sobre la carretera de servicio de la Sección segunda a la altura del primario B.

**Murillo.**—En el Sector XIV, término de Lebrija. Sobre el primario A, a 3,7 kilómetros del colector Norte.

**Marismilla.**—En el Sector XIV, término de Lebrija. En el encuentro del primario B (Norte) con el muro de cintura.

**La Señuela.**—En el Sector XIV, término de Lebrija. En el actual emplazamiento del núcleo de trabajo del mismo nombre.

**Villajfranco de la Marisma.**—En el Sector XIV, término de Lebrija. En el cruce de la carretera de servicio del colector Norte con el primario C.

**Tarfia.**—En el Sector XIV, término de Lebrija. En el borde del colector de enlace a tres kilómetros de su unión con el colector Sur.

**Mazorque.**—En el Sector XIV, término de Lebrija. En el cruce de la carretera de Lebrija a La Señuela con el muro de cintura.

**Tartesos.**—En el sector XIV, término de Lebrija. A 2,5 kilómetros al Sur del colector Sur y equidistante de los primarios A' y B'.

El Instituto Nacional de Colonización podrá ceder a los propietarios de terrenos situados en la zona de influencia de los nuevos pueblos los solares necesarios para la construcción de viviendas para ellos mismos y el personal de sus explotaciones.

#### IV.—Clases de tierras

Por su productividad, y a efectos de la aplicación de los precios máximos y mínimos en secano abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

##### Tierras de labor

**Primera.** Aluviales de gran productividad. Tierras negras de mucho fondo, topografía llana y textura arcillosa. Diluviales de gran profundidad y rendimiento, arcillosalzas, bien compactas y color negro rojizo. Miocenas, arenosas sueltas, inmediatas a Los Palacios, dedicadas a cultivos de primer.

Excepto estas últimas, las tierras de esta clase admiten el barbecho semillado de algodón, con buenas producciones.

**Segunda.** Aluviales con subsuelo salino. Llanas, negras o pardas arcillosas, de gran profundidad y producciones medias. Diluviales, arcillosas, con poca cal, topografía movida. Tierras miocénicas, arenosalzas, color rojizo y buena productividad.

Los terrenos de esta clase se cultivan de año y vez, semillando el barbecho principalmente de maíz.

**Tercera.** Aluviales de inferior calidad por su alta proporción salina, arcillosas, profundas, negras o pardas. Diluviales arenosas, de topografía movida y baja productividad, tierras miocénicas de poco cuerpo, arenosalzas, pobres en materia orgánica.

Estos terrenos se cultivan de año y vez, sin semillar los barbechos, o se dedican a pastos de buena calidad.

##### Marismas

**Cuarta.** Vetas situadas en la zona alta de la marisma, poco influenciadas por los desbordamientos del río Guadalquivir, actualmente defendidas.

**Quinta.** Las del grupo anterior sin defender.

**Sexta.** Vetas frecuentemente influenciadas por las inundaciones de aguas salobres. Actualmente defendidas.

**Séptima.** Las del grupo anterior sin defender.

**Octava.** Lucios en donde, además del efecto de las inundaciones, influye en su salinización el depósito de las aguas de lluvia que acumula la sal procedente de los grupos anteriores. Defendidos en la actualidad.

**Novena.** Las del grupo anterior sin defender.

##### Olivar de almazara

**Décima.** Olivares de buen porte y vegetación, variedad productiva, ojiblanca, lechina, etc., y rendimientos medios superiores a los 16 kilos de fruto por árbol.

**Undécima.** Olivares de menor porte y desarrollo, peores variedades aceitunas y rendimientos medios que oscilan entre los 12 y 18 kilos de fruto por árbol.

**Duodécima.** Olivares de arbolado endeble situados, por lo general, en suelos de tercera clase y rendimientos medios, inferiores a los 12 kilos de fruto por árbol.

##### Olivar de verdeo

**Décimotercera.** Árboles de buen porte y vegetación, variedad gordal y producciones medias superiores a los 20 kilos de aceituna por árbol.

**Décimocuarta.** Árboles de mediano porte y vegetación, entre los que se incluyen los de la variedad gordal, con producciones medias de 13 a 20 kilos por árbol, y los de variedad manzanilla, de mejor producción y clase, con rendimientos medios superiores a los 18 kilos de fruto por árbol.

**Décimoquinta.** Árboles de bajo porte y vegetación, situados en terrenos de la clase tercera, en los que se incluyen las variedades gordal, con producciones inferiores a los 12 kilos de aceituna por árbol, y manzanilla, con menos de 18 kilos por árbol.

Se clasifican como «olivares» las tierras en las que el cultivo principal es el olivo, de almazara o de verdeo, con densidad superior a 85 pies por hectárea.

#### V.—Unidades de explotación

En las tierras que se reserven a los propietarios, las unidades de explotación serán de extensión variable, determinadas en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 21 de abril de 1949 y en el presente Decreto, pero ajustadas a la parcelación técnica de la zona.

En las tierras declaradas en exceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Ley, la superficie de cada uno de los tipos de unidades será la siguiente:

**Unidad de tipo medio.**—En tierras de las clases de «labor»: Mínimo de cinco hectáreas, máxima hasta 10 hectáreas, sin que el número de estas últimas pueda exceder del 10 por 100 de las primeras. En tierras de «marismas»: 20 hectáreas, divisible en dos unidades de 10 hectáreas cuando se consiga la transformación en tierras de condiciones normales.

**Huerto familiar.**—De media hectárea de extensión máxima. El número total de huertos no excederá de uno por cada 20 hectáreas útiles de riego de la zona.

Estas unidades formarán coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación hasta del 10 por 100, en más o en menos, de la extensión correspondiente a cada una.

#### VI.—Unidades límites

A los efectos previstos en la Ley de 21 de abril de 1949 se establece para la «unidad superior» una extensión de 100 hectáreas y para la «unidad tipo» análoga a la fijada para la mínima de tipo medio.

#### VII.—Normas para la selección de colonos, cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de Zonas Regables, la selección de los colonos que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en algunos de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

1.º Cultivadores directos y personales, ya sean propietarios, arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

2.º Propietarios modestos y colonos afectados por la expropiación de los terrenos necesarios para la ejecución del pantano de Iznajar y de las obras incluidas en este Plan, así como también por los trabajos forestales y de conservación de suelos en la cuenca del citado pantano y que no posean otras propiedades rústicas en la zona con extensión superior a la unidad de tipo medio.

3.º Colonos o braceros de los términos municipales a que pertenezcan los terrenos regables y de los demás de la provincia de Sevilla en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona de regadío.

4.º Colonos o braceros de otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

5.º Propietarios de la zona que explotan sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten, de acuerdo con los artículos 9.º y 12 de la Ley de 21 de abril de 1949.

Los colonos adjudicatarios de unidades de tipo medio en tierras de marismas y los de unidades máximas del mismo tipo en tierras normales, deberán reunir, además de las condiciones generales para ser colono del Instituto, las específicas que determine dicho Organismo, en relación con los conocimientos agrícolas y capitales de explotación que como mínimo deben disponer los adjudicatarios.

En la selección de colonos intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de 21 de abril de 1949.

Según los datos del Plan General de Colonización, y apli-

cando las normas de reserva de tierras que se establecen en este Decreto, se calculan en unas 11.500 hectáreas las tierras en exceso, a las que han de agregarse 16.000 hectáreas que actualmente posee el Instituto Nacional de Colonización en la zona; lo que hace un total de 27.500 hectáreas, en las cuales será posible instalar en la primera fase 4.580 familias aproximadamente, de ellas 2.480 en unidades de explotación de tipo medio y 2.100 en parcelas complementarias, posibles de ampliar en la segunda fase en otras 980 familias adjudicatarias de unidades de explotación de tipo medio.

## CAPITULO SEGUNDO

### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 2.º La declaración de puesta en riego que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 21 de abril de 1949, se realizará cuando se cumplan para cada sector o fracción de superficie hidráulica independiente las condiciones que se especifican en dicho artículo.

Sin embargo, y en atención a que para el desalado de los terrenos es preciso cierto tiempo desde la llegada del agua a las tierras, se computará como fecha definitiva de puesta en riego para los terrenos de «marismas» y a los efectos previstos en los artículos 26 al 29, ambos inclusive, de la Ley, la de cinco años después de la fecha en que hubiera sido hecha la declaración con arreglo al artículo 25. Análogo aplazamiento de cinco años en la declaración definitiva de puesta en riego experimentarán los terrenos dedicados actualmente a «colivar de verdeo», a los efectos prevenidos en el artículo 26, primer párrafo, en su primera parte, del artículo 27 y en el artículo 29 de la Ley antes citada.

La intensidad de explotación en regadío que deberán alcanzar los terrenos de la zona del Bajo Guadalquivir, con sujeción al Decreto de 14 de noviembre de 1952, que desarrolla el artículo 27 de la Ley de Zonas Regables, se fija en un índice de producción bruta vendible de 50 Qm. de trigo por hectárea. Este índice se determinará por la relación que exista entre la producción bruta vendible de la explotación, expresada en quintales métricos de trigo, y el número que represente el de hectáreas útiles del predio.

## CAPITULO TERCERO

### Tierras exceptuadas

Art. 3.º Quedarán exceptuados de la Ley de 21 de abril de 1949, siempre que no fueran precisos en todo o en parte para la ejecución de las obras y trabajos de colonización, conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados en la zona regable que se consideren comprendidos en uno de los grupos siguientes:

- Los no aptos para su transformación o cultivo en regadío y los no dominados por la red de riegos.
- Los que por estar incluidos en el casco urbano de Sevilla o de los pueblos situados dentro de la delimitación de la zona han de quedar sin riego.
- Los regables con aguas pertenecientes al Canal del valle inferior del Guadalquivir.
- Los que se rieguen con aguas de cauces públicos o con las obtenidas mediante captaciones en la propia finca y que al promulgarse el presente Decreto hubieren alcanzado la intensidad de explotación que establece el artículo 2.º del mismo.
- Las tierras de «colivar de verdeo» que no acogidas a las condiciones de reserva especial que después se determinan en el capítulo IV opten sus propietarios por renunciar definitivamente al uso del riego y hayan de continuar, por consiguiente, con dicha explotación en seco.

Los propietarios que se consideren incluidos en alguno de los apartados anteriores presentarán en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», la correspondiente petición solicitando queden exceptuadas sus fincas; acompañando los del apartado c) certificado del Presidente de la Comunidad de Regantes del Valle Inferior del Guadalquivir que acredite que dichas tierras se encuentran situadas en aquella zona regable, y con promiso del propietario de no utilizar para el riego aguas del Canal del Bajo Guadalquivir.

Para los del apartado d) que, sin embargo, no hubieren logrado el índice de 50 quintales métricos de trigo por hectárea,

se faculta al Instituto Nacional de Colonización para fijar discrecionalmente la parte de la superficie cultivada en regadío que ha de exceptuarse de la aplicación de la Ley, que se determinará por la relación que exista entre los excesos de la producción bruta vendible en regadío, obtenida en la explotación, y la exigida en el presente Decreto sobre la normal en seco.

## CAPITULO CUARTO

### Reserva de tierras

Art. 4.º A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona regable por el Canal del Bajo Guadalquivir que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo 9.º de la Ley de 21 de abril de 1949, podrá ser reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a 20 hectáreas de tierra de «labor» u «olivares» o de 60 hectáreas de «marisma», la reserva afectará a la total superficie.

Segunda. Si dicha superficie estuviera comprendida entre 20 y 100 hectáreas de «labor» u «olivares» y entre 60 y 300 hectáreas de «marisma», la reserva será de 20 o 60 hectáreas, respectivamente.

Tercera. Si fuese superior a 100 hectáreas de «labor» u «olivares» o 300 de «marisma», la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que ésta pueda exceder de 100 o de 300 hectáreas para las respectivas clases de tierras.

Cuarta. Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de 20 hectáreas de tierra de «labor» u «olivares» o de 60 hectáreas de «marisma» por el número de hijos legítimos o legitimados del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentado para que alcance dicha extensión.

Tratándose de finca pro indiviso, la reserva para los conductos en conjunto, si se aplica esta norma, no podrá exceder de 200 hectáreas de tierra de «labor» u «olivares» o de 600 de «marismas».

Quinta. En el caso de fincas pertenecientes a personas jurídicas, la reserva a que pudieran tener derecho se ajustará a las tres primeras normas de este artículo.

Sexta. Los propietarios de fincas que se les hubiere otorgado el título de «Explotación Agraria Ejemplar» tendrán derecho, si así lo solicitan, a la reserva de la totalidad de sus tierras afectadas por la transformación.

Séptima. Las tierras dedicadas a «colivar de verdeo» para las que sus propietarios no hayan renunciado expresamente a su derecho al riego se computarán como tierras de labor a efectos del cálculo de reserva; pero las superficies que se declaren en exceso de los «olivares de verdeo» no serán ocupadas por el Instituto mientras continúen dedicadas a este aprovechamiento, bien sea en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones oficiales correspondientes o por deseo de los propietarios.

Los propietarios de «olivares de verdeo» que, optando por hacer uso del agua para el riego de sus olivos y de cultivos intercalares, soliciten en el mismo plazo y forma que los demás propietarios de tierras de la zona acogerse a las condiciones especiales de reserva que se especifican en el párrafo anterior quedarán obligados a satisfacer, en la parte que les corresponda, las tarifas de riego que apruebe el Ministerio de Obras Públicas y las de reintegro de las obras realizadas por el Instituto Nacional de Colonización, a partir del momento y en las mismas condiciones que se establezcan para las tierras de «labor» de la zona. Para que puedan hacer efectiva la subvención correspondiente a dichas obras, será necesario que los terrenos se dediquen exclusivamente a cultivos propios del regadío y que alcancen la intensidad de explotación fijada en el artículo segundo de este Decreto antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que tuviera lugar la declaración definitiva de puesta en riego a que se hace referencia en el mismo artículo.

Octava. Para los propietarios de dos o de los tres grupos de tierras—de «labor» u «olivares» de almazara y de «marisma» y de «colivar de verdeo»—el cálculo de la reserva se hará independientemente para cada grupo, sin que pueda intercambiarse una reserva por otra, salvo las permutas que pueda aceptar el Instituto ni exceder la superficie total reservada de las 100 hectáreas asignadas a la unidad máxima expresada en tierra de «labor» a razón de tres hectáreas de «marisma» por una de «labor» o una de «colivar de verdeo».

Art. 5.º Los propietarios cultivadores directos de la zona podrán optar porque les sea concedida de reserva, en lugar de la

extensión que les correspondería por la aplicación de las normas del artículo anterior, la superficie que con anterioridad a la fecha del Plan se cultive en regadío sin alcanzar la intensidad exigida para quedar exceptuada de la Ley, así como también la que se hallare con obras de transformación en regadío completamente terminadas. Si estas obras, en la fecha del Plan, no hubieren quedado ultimadas, el Instituto fijará discrecionalmente la parte de las tierras afectadas por dichas obras que ha de conceder en reserva al propietario, que determinará por la relación que exista entre el importe de la obra realizada y el total de las obras de transformación.

## CAPITULO QUINTO

### Precio de las tierras en secano

Art. 6.º Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

Precios por hectárea en pesetas.—Tierra de labor. Clase primera: mínimo, cuarenta y dos mil; máximo, cincuenta y cinco mil. Clase segunda: mínimo, treinta y un mil; máximo, cuarenta y dos mil. Clase tercera: mínimo, veintitrés mil; máximo, treinta y un mil.

Marismas.—Clase cuarta: mínimo, doce mil; máximo, quince mil. Clase quinta: mínimo, diez mil; máximo, trece mil. Clase sexta: mínimo, nueve mil; máximo, once mil. Clase séptima: mínimo, siete mil; máximo, nueve mil. Clase octava: mínimo, siete mil doscientas cincuenta; máximo, nueve mil. Clase novena: mínimo, cinco mil doscientas cincuenta; máximo, siete mil.

Olivar de almazara.—Clase décima: mínimo, cuarenta y dos mil; máximo, cincuenta y dos mil. Clase once: mínimo, treinta y tres mil; máximo, cuarenta y dos mil. Clase doce: mínimo, veintiséis mil; máximo, treinta y tres mil.

Olivar de verdeo.—Clase trece: mínimo, ciento veinte mil; máximo, ciento sesenta mil. Clase catorce: mínimo, ochenta mil; máximo, ciento veinte mil. Clase quince: mínimo, cincuenta mil; máximo, ochenta mil.

## CAPITULO SEXTO

### Plan coordinado de obras

Art. 7.º La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el Canal del Bajo Guadalquivir estará integrada por tres Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación Regional del Guadalquivir.

Como estudio previo a la redacción del Plan Coordinado de Obras, la Comisión Técnica Mixta dictaminará en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, sobre los extremos siguientes:

a) Posibles variaciones en la delimitación de la zona, motivadas por la construcción del canal navegable Sevilla-Bonanza.

b) División de los sectores de gran extensión en subsectores de independencia hidráulica con superficie adaptada a las normas vigentes.

c) Delimitación definitiva de la zona urbana de Sevilla que ha de quedar excluida del Plan por estar destinada al ensanche de la capital o zona industrial.

d) Caducidad de las actuales concesiones de agua para riego en terrenos de la zona, y estudio del régimen de transición de estas concesiones para adaptarlas al nuevo plan de riegos.

e) Posibilidad de ampliación de la zona regable dentro de la provincia de Cádiz (términos de Trebujena, Jerez y Sanlúcar de Barrameda).

A los efectos indicados en el apartado a) la Comisión Técnica Mixta quedará ampliada por dos Ingenieros de Caminos designados por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y el otro a la Junta de Obras del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de 21 de abril de 1949,

deberá comprender una relación por sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de sección de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

El Plan Coordinado de Obras se redactará en dos etapas: la primera comprenderá los ocho primeros sectores y la segunda los restantes. La Comisión Técnica Mixta formulará su propuesta para la primera y segunda etapas en los plazos máximos de ocho y dieciséis meses, contados a partir de la fecha en que recaiga resolución sobre el estudio previo a que anteriormente se ha hecho referencia, y en todo caso dentro de los catorce y veintidós meses siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

## CAPITULO SEPTIMO

### Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Art. 8.º El proyecto de parcelación de la zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley de 21 de abril de 1949, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a 100 hectáreas, y en la segunda las fincas de los propietarios que dispongan de superficies de 100 hectáreas o inferiores.

Art. 9.º Los propietarios de la zona regable durante un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas y de las tierras reservadas que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en los capítulos III y IV de este Decreto. En este mismo plazo deberán formular los arrendadores sus peticiones para la adjudicación de unidades de tipo medio a que hace referencia el artículo noveno de la Ley de 21 de abril de 1949.

Ultimado el citado plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío y de reserva especial, a que hace referencia el artículo quinto de este Decreto, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, caudales efectivamente alumbraos y cuantos datos se juzguen necesarios para definir las obras de transformación realizadas y la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Terminadas de comprobar las peticiones de los propietarios que posean en la zona extensiones superiores a 100 hectáreas, el Instituto formulará la primera fase del proyecto de parcelación y, una vez comprobadas las restantes peticiones, redactará la segunda fase del mismo.

Art. 10. En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos III y IV del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de excepción y de reserva, en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al 14 de marzo de 1955, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona, siempre que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo 30 de la Ley.

Art. 11. El señalamiento de las superficies reservables, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

1.º Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos correspondientes al sector o sectores hidráulicos donde esté situada.

2.º Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

- a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
- b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.
- c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Art. 12. Redactadas por el Instituto cada una de las fases del proyecto de parcelación, serán seguidamente expuestas al público, conforme determina el artículo 15 de la Ley de 21 de abril de 1949. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo 9.º del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando con independencia cada una de las fases del proyecto definitivo de parcelación, que podrán ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de 16 de julio de 1950.

### CAPITULO VIII

#### Prestación de servicios a los nuevos regantes

Art. 13. El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación, auxiliándose de las Hermandades y Grupos Sindicales de Labradores. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por los Sindicatos o Cooperativas que constituyan los propios agricultores.

#### Disposiciones especiales relativas a la colonización de las tierras pertenecientes a las Corporaciones locales

Primera. Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fuesen de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de 21 de abril de 1949 y disposiciones complementarias.

Segunda. No obstante lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población y aquellas otras en las que, con anterioridad a la fecha del Plan, se hubieran iniciado obras para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales serán declaradas en el proyecto de parcelación de la zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su ocupación y expropiación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera. Si las tierras reservadas a los municipios en la zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueran insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para ceder a los municipios la superficie que juzgue necesaria para esta finalidad, de las tierras en exceso que adquiriera, situadas hasta una distancia de tres kilómetros del centro de la población.

Cuarta. Las tierras que se reserven y las que se cedan a los municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos para su adjudicación a los actuales cultivadores de superficies inferiores a cinco hectáreas en los terrenos sitos en la zona regable pertenecientes a los municipios y a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de 12 de mayo de 1954 que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta. A los actuales cultivadores de las tierras de la zona regable pertenecientes a las Corporaciones Locales, en superficie igual o mayor de cinco hectáreas, se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de municipios, y en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de municipios fuera posible instalar en unidades de tipo medio mayor número de colonos, que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de cinco hectáreas en tierras situadas en la zona y pertenecientes a las Corporaciones Locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a cinco hectáreas y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colono del Instituto y acepten el cambio de residencia a los nuevos poblados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de las tierras que por explotarse en regadío queden exceptuadas de la Ley de 21 de abril de 1949 y los de las tierras reservadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo quinto del presente Decreto quedarán obligados:

a) A satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos no arrojados por la subvención que pueda concedérseles, siempre que se beneficien de las mencionadas obras.

b) A conservar, en el caso de que hubiera sido conseguido, el índice de producción bruta vendible que establece el artículo segundo de este Decreto, o a alcanzar, en otro caso, este índice en el plazo de un año, contado a partir de la fecha del Plan, que seguidamente habrá de ser conservado. Si este compromiso dejara de cumplirse, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, siendo aplicables a estas expropiaciones lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 21 de abril de 1949.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el Canal del Bajo Guadalquivir, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1960 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Piña de Campos (Palencia).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de enero de 1959 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Piña de Campos (Palencia), fijándose, en principio, como perímetro de la misma el de dicho término municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, pro-